

RESOLUCIÓN OCS-SO-001-No.001-2026**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República, dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”;
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República, manifiesta: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 250 de la Constitución de la República, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;

- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (...)”;
- Que,** el artículo 5 literal a) de la LOES, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...)”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;
- Que,** el artículo 18 numeral e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos;”
- Que,** el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que “El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular (...)”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema,

sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);

Que, el artículo 10 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Período académico.- Las IES implementarán al menos dos (2) períodos académicos al año. Las IES en ejercicio de su autonomía responsable podrán distribuir el número de horas que comprenderá cada período académico, considerando que un estudiante de tiempo completo durante su carrera dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico- experimental”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico del CES, norma: “Niveles de formación.- El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado. Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Actividades de aprendizaje.- Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de créditos, se podrá planificar en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente, a excepción del campo de la salud que deberá contar con un docente tutor)”;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Requisitos y opciones de titulación en el tercer nivel.- Cada IES determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, así como las opciones para su aprobación. Los créditos correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidos en la totalidad de créditos de la carrera. Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, de conformidad con el artículo 85 de este Reglamento”;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Modalidades de estudio o aprendizaje.- Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje: a) Presencial; b) Semipresencial; c) En línea; d) A distancia; e) Dual; e, f) Híbrida”;

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Tipos de matrícula.- Se establecen los siguientes tipos de matrícula: a) Matrícula ordinaria.- Es aquella



que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas. b) Matricula extraordinaria.- Es aquella que se realiza según los mecanismos y plazos establecidos por las IES en sus reglamentos internos, de manera posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria. c) Matrícula especial.- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la IES mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar de manera posterior a la culminación del período de matrícula extraordinaria”;

Que, el artículo 113 del Reglamento de Régimen Académico del CES, señala: “Período académico ordinario (PAO).- Las IES implementarán al menos dos (2) períodos académicos ordinarios al año, en el rango establecido entre dieciséis (16) a veinte (20) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un período académico ordinario durará entre ochocientas (800) y mil (1000) horas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará hasta cincuenta (50) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, en la modalidad presencial. Las horas semanales en actividades teóricas en contacto con el docente estarán entre 20 a 30 horas semanales. Las horas restantes, hasta completar las 50, se distribuirán entre los componentes de aprendizaje práctico experimental y autónomo. Las 800 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 50 horas por semana de un estudiante a tiempo completo, así como 1000 horas por PAO resulta de multiplicar 20 semanas por la misma dedicación de 50 horas. Considerando la equivalencia de 48 horas igual a 1 crédito, establecida en el artículo 9 de este Reglamento, significa por tanto que un PAO de 800 horas equivale a 16,67 créditos y uno de 1000 horas equivale a 20,83 créditos”;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Período académico extraordinario. - Las IES podrán implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas. En este período extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de las IES. Los períodos académicos extraordinarios no podrán ser implementados para adelantar la titulación de los estudiantes”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, con Memorando No. Uleam-R-2026-0155-M de fecha 25 de febrero de 2026, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, remitió a los señores miembros del Órgano Colegiado Superior las directrices académicas que regirán a partir del período académico 2026-1, para la mejora de nuestros procesos académicos-administrativos:



- “1) Matrícula de los estudiantes: A partir del presente período académico los estudiantes se registrarán en las asignaturas del nivel que les corresponde o promoción, con la finalidad de solventar las asignaturas de niveles inferiores pendientes de aprobación. En 2026-1 se iniciará con primer nivel y en el siguiente periodo todos los estudiantes se matricularán en las asignaturas por nivel.
- 2) El período académico ordinario estará conformado por un solo periodo con una duración de 16, 17 y 18 semanas de acuerdo con la naturaleza de la carrera. En este periodo se considerarán los cuatro aspectos declarados en el Reglamento de Régimen Académico: (Aprendizaje en contacto con el docente; Aprendizaje autónomo; Aprendizaje práctico-experimental y acreditación).
- 3) Todas las carreras en las Facultades/Extensiones, considerando las especificidades propias de su formación, se acogerán las siguientes modalidades de titulación:
- Sistematización de experiencias
 - Desarrollo o Implementación de proceso, producto, servicio, patente, software (Aplicación profesional)
 - Proyecto de investigación
 - Artículo científico
 - Examen complejo

Las facultades/extensiones iniciarán los trámites respectivos para que sus estudiantes tengan a su disposición todas las modalidades de titulación detalladas antes.

- 4) Jornada especial para los docentes por la naturaleza de sus funciones en atención al art. 25, literal b) de la LOSEP
- 5) Jornada especial para administrativos que trabajen en horarios vespertinos nocturnos, de conformidad a la normativa que rige la administración pública.

Estos ajustes nos permitirán seguir avanzando con paso firme en nuestro proceso de excelencia académica en conjunto con el desarrollo de nuevos escenarios de aprendizaje y una visión renovada del proceso de formación de nuestros estudiantes.

Todas las propuestas que presento deberán incorporarse y operativizarse de manera inmediata a la normativa interna que corresponda y regula el accionar institucional de la universidad”;

Que, a fin de brindar soluciones y superar las diferentes problemáticas relacionadas con el cumplimiento de las mallas curriculares, procesos de titulación, matrículas de estudiantes, aprobación de asignaturas en este nuevo periodo académico, procesos administrativos, se ha hecho necesario realizar ajustes a los procesos académicos y administrativos de la institución por lo que a través de estas nuevas directrices académicas que regirán a partir

del periodo académico 2026-1, se pretende garantizar la competitividad, calidad y pertinencia en la formación de nuestros estudiantes;

Que, en el primer punto del orden del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.001-2026 del Órgano Colegiado Superior, consta: “1. Aprobación de directrices académicas que regirán a partir del periodo 2026-1”;

Que, una vez debatido el punto del Orden del Día por los miembros del Órgano Colegiado Superior, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico del CES, Estatuto de la Universidad y Reglamento Interno de Régimen Académico,

RESUELVE:

Artículo1.- Dar por conocido y acogido el memorándum No. Uleam-R-2026-0155-M, de fecha 25 de febrero de 2025, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con el que presenta propuesta de las directrices académicas que regirán a partir del periodo académico 2026-1, a fin de mejorar los procesos académicos y administrativos de la IES.

Artículo 2.- Aprobar las siguientes directrices académicas que regirán a partir del periodo académico 2026-1, que permitirán mejorar los procesos académicos y administrativos de la IES:

- 1) **Matrícula de los estudiantes:** A partir del periodo académico 2026-1 los estudiantes se registrarán en las asignaturas del nivel o promoción que les corresponde, con la finalidad de solventar las asignaturas de niveles inferiores pendientes de aprobación. Se iniciará con el primer nivel correspondiente al 2026-1 y en el siguiente periodo académico, todos los estudiantes se matricularán en las asignaturas por nivel.
- 2) El periodo académico ordinario estará conformado por un solo periodo, con una duración de 16, 17 y 18 semanas de acuerdo con la naturaleza de la carrera. En este periodo se considerarán los cuatro aspectos declarados en el Reglamento de Régimen Académico: Aprendizaje en contacto con el docente, Aprendizaje autónomo, Aprendizaje práctico-experimental y acreditación.
- 3) Todas las carreras que integran la Facultad/Extensión/Sede, acogerán las siguientes modalidades de titulación, considerando las especificidades propias de su formación:

- Sistematización de experiencias
- Desarrollo o Implementación de proceso, producto, servicio, patente, software (Aplicación profesional)
- Proyecto de investigación
- Artículo científico
- Examen complejo

La Facultad/Extensión iniciará los trámites respectivos para que sus estudiantes tengan a su disposición las modalidades de titulación.

- 4) Jornada especial para los docentes por la naturaleza de sus funciones en atención al artículo 25, literal b) de la LOSEP.
- 5) Jornada especial para administrativos que trabajen en horarios vespertinos nocturnos, de conformidad a la normativa que rige la administración pública.

Artículo 3.- Disponer a las direcciones institucionales que en el ámbito de sus competencias, se implementen las medidas técnicas, tecnológicas, operativas y administrativas derivadas de la presente resolución, asegurando su cumplimiento.

Artículo 4.- Disponer a las unidades académicas de la IES, ejecuten las acciones académicas y administrativas para garantizar el cumplimiento de las directrices aprobadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCS

CUARTA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores decanos/as.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Coordinadores de Carreras, Directores de Sede Santo Domingo, Campus Tosagua, Campus Pichincha y Campus Flavio Alfaro.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones institucionales

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asociación de Profesores, a los Presidentes de FEUE, LDU y AFU.

OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las Secretarías de Facultades, Extensiones, Sede, Campus, Secretarías de carreras, Analistas y Programador de Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026, en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la IES
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General